



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	UMH
Demandante	BLANCA DORIS GUERRERO AGUIRRE
Demandado	LUIS ALFONSO RUEDA NEIRA
Radicación	50001311000320130000200
Asunto	TERMINA ARTICULO 317 CGP
Fecha de la providencia	Mayo diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Pues bien, mediante auto del 16 de febrero de 2016, se procedió a requerir a la parte actora, para que imprimiera el impulso necesario al proceso, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación del proceso.

La providencia fue notificada mediante estado del 18 de febrero de 2016, transcurriendo el término previsto, sin que la parte interesada, hubiese comparecido a cumplir con la carga procesal que le competía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada guardó silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Segundo: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las constancias del caso.

Tercero: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Cuarto: NO condenar en costas conforme lo establece el artículo 392 numeral 9 del código de procedimiento civil y conforme lo indica el Auto de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil fechada del 29 de mayo de 2013.

Quinto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Sexto: Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. Del

056.

12 MAY 2016